El derecho humano al agua en México: análisis crítico de la Ley General de Aguas de 2025

The Human Right to Water in Mexico: A Critical Analysis of the 2025 General Water Law

DOI: https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.47.14189

Resumen

El reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano en México se llevó a cabo en el año 2012, a través de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia del previo reconocimiento internacional existente; sin embargo, fue hasta diciembre del año 2025 cuando se expidió la Ley General de Aguas, que es la ley reglamentaria de este artículo y a través de ella se pretende garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.

El objetivo principal de este artículo es hacer un análisis crítico del contenido de la Ley General de Aguas para identificar los avances normativos que representa, así como las limitaciones o problemáticas que se pueden presentar para su implementación. La metodología empleada para este trabajo de investigación consiste principalmente en el análisis de información documental y legal relacionada con el tema, lo que permitió concluir que si bien es cierto la Ley General de Aguas representa un avance normativo significativo para el derecho humano de acceso al agua, también lo es que existe una enorme brecha entre este reconocimiento normativo y la efectividad con la que se logra materializar este derecho.

Palabras claves:
agua, derecho humano, Ley General de Aguas, acceso al agua, derecho humano esencial.

Abstract

The recognition of access to water as a human right in Mexico took place in 2012, through the amendment of Article 4 of the Political Constitution of the United Mexican States, because of the prior international recognition of this right. However, it was not until December 2025 that the General Water Law was enacted as the regulatory framework implementing this constitutional provision. Through this legislation, the Mexican State seeks to guarantee the human right to water and sanitation.

The main objective of this article is to conduct a critical analysis of the provisions of General Water Law in order to identify the regulatory advances it represents, as well as the limitations and challenges that may arise in its implementation. The methodology employed in this research consists primarily of an analysis of documentary and legal sources related to the subject. This analysis makes it possible to conclude that, although the General Water Law represents a significant normative advancement in the recognition and protection of the human right of access to water, there remains a substantial gap between its legal recognition and the effectiveness with which this right can be realized in practice.

Keywords: drinking water, human rights, General Water Law, access to water, essential human rights

Mariana Guadalupe Sedano Padilla
Profesora-investigadora asociada B de la Escuela de Estudios Superiores de Mazatepec, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, nivel candidato, mariana.sedano@uaem.mx, https://orcid.org/0000-0002-3465-1333.

Como citar:
Sedano, Mariana (2026). El derecho humano al agua en México: análisis crítico de la Ley General de Aguas de 2025. *Advocatus, 23*(47), 69-84.

Open Access

Recibido:
21 de enero de 2026
Aceptado:
9 de junio de 2026

I. Introducción

Por la importancia que representa para el desarrollo de múltiples actividades de la vida diaria y la interrelación con otros derechos, el derecho humano al agua es una condición indispensable para la realización de la dignidad humana y para que las personas puedan ejercer de manera efectiva el resto de sus derechos. nivelen el ámbito internacional se ha presentado un avance normativo progresivo a través del cual se han logrado avances importantes para su regulación e interpretación, superando el concepto limitado que se tenía del agua como un simple recurso natural o un servicio público que tenía que ser administrado por el Estado, para reconocer que se trata de un derecho humano esencial para la vida y que su reconocimiento legal exige que el Estado cumpla con sus obligaciones para lograr su respeto, protección y garantía.

Documentos como la *Observación General* **número 15**, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se convirtieron en referentes importantes de la transformación que ha tenido este derecho y ha permitido que, de manera progresiva, los Estados establezcan parámetros a través de los cuales se aborden temas relacionados con la disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de los recursos hídricos.

En el caso de México, a través de la reforma al artículo 4º constitucional del año 2012 se reconoció al agua como un derecho humano, estableciendo que consiste en el derecho de cualquier persona al acceso, disposición y saneamiento del agua, de manera específica para su consumo personal y doméstico, y puntualizando que la garantía de este derecho le corresponde al Estado. Cabe señalar que a pesar de que el propio mandato constitucional dispuso que era necesario expedir la ley reglamentaria correspondiente en un plazo máximo de 360 días, no fue sino hasta el 11 de diciembre de 2025 cuando se publicó la Ley General de Aguas, tiempo durante el cual no se contó con un ordenamiento jurídico que regulara de manera específica la forma de garantizar el derecho humano de acceso al agua.

La expedición de esta ley representa un avance jurídico significativo para comenzar a construir un régimen jurídico en materia hídrica, ya que el enfoque con el que se regula este derecho está basado en los derechos humanos y en reconocer que existe una relación de interdependencia del acceso al agua con otros derechos humanos, por lo que para garantizar la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, el medioambiente sano, la igualdad y la dignidad es necesario tener acceso al agua.

De igual manera, se incorporan los principios de progresividad, no discriminación, sustentabilidad, participación ciudadana e *in dubio pro aqua*, el cual resulta ser un principio innovador y contempla el establecimiento de medidas diferenciadas para determinados

grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como disposiciones con perspectiva de género.

Por esta razón, a través del presente artículo se pretende hacer un análisis jurídico-crítico de la Ley General de Aguas, específicamente de la eficacia que tiene como instrumento para garantizar el derecho humano al agua, así como de las limitaciones que se identifican y que pueden limitar el cumplimiento de su objetivo. Se analiza especialmente lo relacionado con la asequibilidad, la cantidad mínima de agua que se debe garantizar, la protección que existe frente a la suspensión del servicio de suministro de agua y el establecimiento de condiciones institucionales, financieras y técnicas que se requieren para lograr que el reconocimiento jurídico de este derecho se transforme en una garantía efectiva y de acceso universal.

II. El agua potable y su disponibilidad

El agua es un recurso natural que resulta esencial para que los seres humanos puedan sobrevivir, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua se define como:

> "Líquido transparente, incoloro, inodoro e insípido en estado puro, cuyas moléculas están formadas por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno, y que constituye el componente más abundante de la superficie terrestre y el mayoritario de todos los organismos vivos" (Real Academia, 2026)

Como lo señala esta definición, el agua es el componente más abundante en los organismos vivos que habitan la Tierra y la constitución de muchos de ellos está representada por un alto porcentaje de este elemento. La Tierra está cubierto por un 70 % de agua. (Inegi, 2026)

A pesar de que el 70 % de la composición del planeta Tierra es agua, no toda está disponible ni resulta apta para el consumo humano, considerando que el 97,5 % se localiza en los mares y océanos y es agua salada, y s**ó**lo el 2,5 % del total de agua disponible es dulce, pero se localiza en glaciares, casquetes polares, depósitos subterráneos, lagos y ríos, lo que significa que el hombre difícilmente podría disponer de toda ella. Sólo el 1,0 % de este total es agua que se considera disponible para el consumo humano y para los ecosistemas. (Inegi, 2026)

Otro aspecto que se debe considerar y que resulta de suma importancia es la disponibilidad, es decir, la cantidad de agua que existe en promedio para cada habitante, la cual se obtiene al dividir el volumen de agua entre el número de habitantes en determinada zona o territorio, lo que significa que, incluso dentro de un mismo país, la disponibilidad de agua es diferente en cada una de las regiones y dependiendo de la infraestructura hídrica podrá realmente satisfacer las necesidades de la población o no hacerlo. (Gobierno de México, 2024)

En el caso de México, el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos

de agua, alcantarillado y saneamiento, es decir, de que la población tenga acceso al agua para la satisfacción de sus necesidades, teniendo como fundamento legal los ordenamientos jurídicos federales, estatales y municipales.

A pesar de que la responsabilidad sobre la gestión del agua es concurrente y la obligación recae en los tres niveles de gobierno, la realidad en México refleja que existen grandes desafíos en relación con este tema, los cuales tienen que ser atendidos por el Estado a fin de garantizar de manera efectiva el derecho humano al agua y una herramienta importante para lograrlo es a través de su normatividad.

III. Análisis de la regulación del agua previo a su reconocimiento como derecho humano

La importancia que representa el agua para el bienestar de los seres vivos, y en particular para los humanos, así como para el desarrollo de un sinfín de actividades diarias, generó que en diversos documentos internacionales se hiciera referencia a este tema, entre los que se pueden mencionar a los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sustentable, Convención sobre Derechos de los Niños, Observación General número 15 y, finalmente, es a través de la Resolución 64/292 que se reconoce al agua como un derecho humano, documento que se analizará en el siguiente apartado.

De igual manera, en la Cumbre del Milenio celebrada en el año 2000, en la que 189 Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración del Milenio, se establecieron los denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), estructurados en 8 objetivos y subdivididos en 21 metas, a través de los cuales se buscaba en el año 2015 acabar con la pobreza. Los temas que se abordaron a través de los 8 objetivos se enfocaron en la satisfacción de diversas necesidades y el número 7 se enfoca en "Garantizar la sostenibilidad del medioambiente". (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003)

El objetivo 7, "Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente", incluye la meta 7c, a través de la cual se esperaba: "Reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento", (Organización Mundial de la Salud, 2024). Como resultado de esta meta, se llevó a cabo un análisis en el que se concluyó que en el año 2010 ya se había cumplido con este objetivo, ya que haciendo un análisis comparativo, en el año 1990 sólo el 76 % de la población tenía acceso a fuentes de agua mejoradas, mientras que en el año 2012 el porcentaje se incrementó a 90 %; sin embargo, el progreso que se obtuvo fue desigual en las distintas regiones, entre las zonas urbanas y las rurales y entre los países ricos y los pobres, es decir, no se logró que el acceso al agua fuera equitativo. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

Lo anterior refleja que a nivel internacional el agua se convirtió en un tema de suma im-

portancia y, como consecuencia de ello, se implementaron diversas acciones con la finalidad de que un mayor número de personas tuvieran acceso al agua. Finalmente se logró que se reconociera como derecho humano y se recomendara, como se analizará más adelante, que cada uno de los Estados Parte, como miembros de la comunidad internacional, hicieran lo necesario para garantizar, de manera progresiva, su protección.

En relación con el ámbito nacional, el fundamento legal del agua en México, previo y posterior a su reconocimiento como derecho humano, se encuentra en ordenamientos jurídicos federales, estatales y municipales, existiendo una responsabilidad concurrente por parte de los tres niveles de gobierno.

Respecto al ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 27 y 115, son los únicos que hacen referencia al agua. Desde el punto de vista de la propiedad, el artículo 27 señala que cualquier tipo de aguas localizadas en el territorio nacional son propiedad de la nación y que es el Ejecutivo Federal el que reglamenta su extracción y utilización. Incluso, establece zonas vedadas y la forma como se debe realizar la administración nacional del agua. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

El artículo 115 hace referencia a la forma de gobierno, señalando que será republicano, representativo, democrático, laico y popular, y que la base de la división territorial es el municipio, facultando a los municipios a proporcionar, entre otros, los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Por otra parte, existe una ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, denominada Ley de Aguas Nacionales, de aplicación federal, publicada el 1.º de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación (Ley de Aguas Nacionales, 1992).

En el ámbito estatal, cada una de las entidades federativas a través de sus leyes de agua potable y alcantarillado establece la forma como se prestarán estos servicios y otorgan las facultades necesarias a los municipios para que cumplan con el abastecimiento, el tratamiento y el desalojo del agua.

Finalmente, en el entorno municipal, es a través de los Bandos de Policía y Buen Gobierno en los que se establece la obligación de los ayuntamientos de prestar los servicios de agua y alcantarillado.

En conclusión, ninguno de estos ordenamientos contemplaba al agua como un derecho humano, ni le reconocía la importancia que tiene para el pleno disfrute de la vida y de otros derechos, limitándose a considerarla como un bien de la nación y señalando las obligaciones de los distintos niveles de gobierno para pro-

porcionar el servicio de agua y alcantarillado, sin que se mencione en qué debe consistir, ni la manera como se debe proporcionar, dejando incluso la responsabilidad del abastecimiento de agua a las autoridades de menor nivel jerárquico, cuando la realidad refleja que los municipios, en la mayoría de los casos, no cuentan con los recursos económicos ni materiales para satisfacer adecuadamente este servicio.

IV. Reconocimiento internacional del agua como derecho humano

En el ámbito internacional, fue en el año 2002, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando se aprobó la Observación general número 15, que se refiere al derecho al agua, y la define de la siguiente manera:

> El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

En consecuencia, entre los elementos esenciales que se deben cumplir para considerar que está garantizado este derecho están la disponibilidad, la calidad, la aceptabilidad, la accesibilidad física y la asequibilidad del agua, situaciones que deben ser protegidas por el Estado para que realmente esté satisfecho este derecho, considerando que no por el hecho de que las personas dispongan de agua necesariamente se están cumpliendo estos elementos.

Por otra parte, la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció que: "…el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos…" (Organización de las Naciones Unidas, 2010) y exhortó a que los Estados implementaran los mecanismos necesarios para concretar el acceso al agua en cada uno de sus territorios. Cabe destacar que en este texto se especifica que es esencial para el pleno disfrute de la vida, lo que refleja la importancia que tiene y la relación que guarda respecto al resto de los derechos, considerando que es necesario que se tenga acceso al agua para disfrutar, por ejemplo, de un medioambiente sano, del derecho a la vida, a la salud, a la vida digna, entre otros.

Infortunadamente, a pesar de que este documento provocó que varios países reconocieran jurídicamente al acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano y lo incluyeran en sus constituciones, eso no significó que se lograra una cobertura hídrica universal. Para incrementar las acciones gubernamentales que permitan un mayor porcentaje de personas con acceso al agua y dar continuidad a la satisfacción de estas ne-

cesidades, en el año 2015 la ONU adoptó los llamados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, buscando acabar con la pobreza, el hambre, el sida y la discriminación contra las mujeres y niñas.

El objetivo número 6, denominado Agua Limpia y Saneamiento, se relaciona con el tema materia de análisis y a través de él se pretende garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible para todos, estableciendo como fecha límite para lograrlo el año 2030. Este objetivo refleja la preocupación internacional y la necesidad de incrementar el número de personas que tengan acceso al agua potable, considerando que hasta el año 2017 sólo el 71 % de la población mundial utilizaba servicios de agua que cumplieran con estas características. (Sistema Nacional de Información del Agua, 2019)

Comparando los Objetivos de Desarrollo del Milenio con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en estos últimos, independientemente de que se aspira a un acceso universal, también se pretende que el agua cumpla con las características de ser segura y asequible, lo que incrementa el compromiso que se pretende cumplir, ya que no sólo se trata de garantizar el acceso al agua, sino que ahora debe cumplir con los estándares de calidad que garanticen que está libre de sustancias o gérmenes que puedan ser nocivos para la salud y que el precio que se establezca por su consumo sea razonable para que cualquier persona lo pueda pagar.

Lo anterior refleja que el compromiso internacional está enfocado en garantizar que todas las personas tengan acceso al agua, que su consumo sea seguro y que a pesar de que se establezca un precio por su suministro esto no se convierta en un obstáculo para tener acceso, por lo que los Estados tendrán que asumir este compromiso y sumarse a los esfuerzos internacionales para lograr el cumplimiento de este objetivo en la fecha establecida.

V. Reconocimiento del agua como derecho humano en México

En el caso concreto de México, un primer avance que se tuvo en relación con el reconocimiento de la importancia que el agua representa para la vida de los seres humanos surgió en el año 2008 durante un discurso del entonces presidente de la república, Felipe Calderón, en el que señaló que "…el agua y no el oro o el petróleo son más importantes para el país e incluso la insuficiencia del líquido, dijo, es un asunto de seguridad nacional…," (Gómez, N., 2008) el objetivo de este pronunciamiento fue que el agua dejara de considerarse como un bien de interés de la nación y se considerara como un tema de seguridad nacional por la importancia que tiene para el desarrollo de la vida de los seres humanos y de la satisfacción de múltiples necesidades, y que se implementarán las acciones necesarias para que el agua no esté disponible por un tiempo determinado, sino, para siempre. Infortunadamente, estas palabras sólo que-

daron en el discurso y no se tradujeron en verdaderas acciones para la protección de los recursos hídricos.

Sólo fue hasta el 8 de febrero del año 2012 cuando para dar cumplimiento al reconocimiento internacional del acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano se llevó a cabo una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un decreto (Secretaría de Gobernación, 2012) que adicionó el párrafo sexto, que señala lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

A través de esta reforma constitucional se reconoce en México el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua, de manera específica para los casos de consumo personal y doméstico, señalando además que el agua que se proporcione para estos efectos debe ser suficiente, salubre, aceptable y asequible. Sin embargo, en el texto de este artículo no se mencionan las condiciones que se deben cumplir para que se considere que el agua que se emplea está cumpliendo con estas características y **sólo** se limita a transcribir el texto publicado por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en el año 2010, a través de la Resolución 64/292. (ONU-DAES, 2010)

Adicionalmente, el texto de este párrafo constitucional señala que a través de una ley reglamentaria a este artículo se definir**ían** las bases, los apoyos y las modalidades de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y que para regular estos aspectos el Congreso de la Unión emitiría la Ley General de Aguas en un periodo máximo de 360 días, lo cual tendría que haberse realizado a más tardar en febrero del año 2013 y sólo ocurrió hasta el 11 de diciembre de 2025, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta ley, cuyo contenido se analizará en el siguiente apartado.

VI. Ley General de Aguas

Desde cuando se reconoció constitucionalmente el derecho humano al agua en México, tanto legisladores como autoridades presentaron diversas propuestas legislativas con el fin de que se expidiera la Ley General de Aguas, acumulándose 130 iniciativas antes de que se lograra su expedición. [1]

[1] Pérez, Maritza, En la congeladora, 130 iniciativas sobre agua, El Economista, 21 abril de 2025, en: https://www.eleconomista.com.mx/politica/congeladora-130-iniciativas-sobre-agua-20250421-755648.html

El 11 de diciembre del año 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Aguas, que es la ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional en materia del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento del agua, específicamente para el consumo personal y doméstico.

VII. Análisis crítico de la Ley General de Aguas

De acuerdo con el contenido del artículo 1º, el objetivo de este documento normativo es establecer las bases, los apoyos y las modalidades para que el acceso y uso de los recursos hídricos sea equitativo y sustentable, y reconoce que existe una interdependencia con otros derechos humanos, es decir, que el agua es necesaria para que otros derechos humanos puedan estar garantizados realmente. (Ley General de Aguas, 2025)

Lo anterior es uno de los cambios fundamentales que presenta esta ley, ya que regula el acceso al agua de manera expresa, desde una perspectiva de derechos humanos. De esta manera, el agua deja de ser considerada sólo como un recurso natural está sujeto a la administración del Estado o como una mercancía, y se le reconoce como un recurso finito y un derecho humano esencial para el desarrollo de la vida de los seres vivos, por lo que su protección y garantía son fundamentales para el disfrute de todos los derechos humanos por la interdependencia que guarda con cada uno de ellos.

El artículo 4º señala que el derecho humano al agua se entiende como el "acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible" (Ley General de Aguas, 2025); por lo tanto, este derecho debe garantizar que las personas tengan acceso y dispongan de agua para su consumo personal y para el desarrollo de sus actividades domésticas, además de que estos recursos se deben proporcionar en una cantidad que sea suficiente para la satisfacción de estas necesidades, cumplir con las condiciones necesarias para el consumo humano y con ello ser favorable para la salud de las personas y que el precio o la tarifa que se establezca no impida que las personas puedan tener acceso a él.

Una de las condiciones más destacada es la asequibilidad, lo cual significa que el costo que se establezca para el acceso al agua no debe representar una carga desproporcionada en relación con los ingresos que percibe una persona, por lo que el precio que los organismos operadores de agua impongan por la prestación del servicio no se puede analizar única y exclusivamente desde la perspectiva financiera, sino que tendrá que considerarse también desde la perspectiva de los derechos humanos, permitiendo de esta manera que todas las personas tengan la posibilidad económica de pagar por el acceso a este servicio y, por lo tanto, tener acceso al agua sin que esto les represente una afectación o un detrimento económico.

Como consecuencia, a través del artículo 9 de esta ley se incluye una protección especialmente importante, que consiste en la imposibilidad que tienen los organismos operadores de suspender el suministro de agua potable por falta de pago, lo que garantiza que a pesar de que exista una deuda o que la persona no realice el pago puntual de su servicio, se le tendrá que suministrar por lo menos la cantidad mínima para el consumo humano básico. Infortunadamente el texto de este artículo no señala con precisión la cantidad de agua que se debe continuar suministrando, así como la forma como se debe financiar la deuda para que los organismos operadores estén en condiciones de continuar funcionando y proporcionando este servicio. (Ley General de Aguas, 2025)

Para que realmente todas las personas tengan acceso al agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible es necesario reconocer que este derecho se base en la aplicación del principio de solidaridad, en en el que mediante la colaboración y la responsabilidad compartida sea posible que, incluso, las personas más vulnerables de la sociedad tengan garantizado este derecho humano. (García, 2025)

Regular el agua desde una perspectiva de derechos humanos permite que se le vincule con otros derechos y que se reconozca que su protección y garantía son necesarios para el ejercicio de derechos como la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, el medioambiente sano, la igualdad, la dignidad e, incluso, con el derecho a la vida.

Como lo señalan Valdés y Uribe (2025), "el agua es un tema fundamental al tener una relación estrecha con los estándares de una vida digna…"[2], debido a la interdependencia que guarda el acceso al agua con el ejercicio de otros derechos, se establece que forma parte de los requisitos o los estándares para que se considere que una persona tiene acceso a una vida digna. Las limitaciones que se presentan en la vida diaria cuando no se tiene garantizado este derecho impiden que una persona disfrute de múltiples derechos y, como consecuencia, que tenga una vida digna, de ahí la importancia que representa la garantía de este derecho humano.

El artículo 6 establece los principios que rigen la aplicación de esta ley, entre los que se encuentran la equidad intergeneracional, el principio pro-persona, la no discriminación, la participación ciudadana, la prevención, la precaución, la progresividad y no regresividad, la sustentabilidad, *in dubio pro aqua*, y la universalidad. La inclusión del principio de no discriminación obliga a que se atienda de manera prioritaria a aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, que viven en zonas marginadas o en desprotección por cualquier situación. Por su parte, el principio *in dubio pro aqua* contempla que cuando exista una situación de duda o de con-

[2] Valdés de Hoyos, Elena Isabel Patricia y Uribe Arzate, Enrique, El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 34, pp. 3-25, https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.07.001

tradicción en cuanto a la aplicación de esta ley deberá prevalecer el criterio que más beneficie el derecho humano al agua, siendo éste el principio más novedoso que se contempla en el contenido de esta norma.

En cuanto al principio de progresividad, como lo señala Gutiérrez (2021), se convertirá en un principio fundamental para lograr avances paulatinos en el cumplimiento de los compromisos internacionales y de esta manera proteger diversos derechos humanos, entre los que está el acceso al agua potable. Lo anterior en virtud de que se trata de un derecho cuya garantía universal requiere la implementación por parte del Estado de acciones jurídicas, económicas, administrativas, de infraestructura, entre otras, que no son realizables de manera inmediata.

El artículo 10 reconoce que el acceso, disposición y el saneamiento del agua para un uso personal y doméstico son derechos humanos interdependientes e indispensables para el ejercicio de otros derechos, es decir, que gracias al acceso que se tenga a ellos es posible que las personas puedan tener garantizados otros derechos humanos. De ahí la importancia que representa que se garantice el disfrute de este derecho.

Si bien es cierto que se debe garantizar que cualquier persona tenga acceso al agua, también lo es que exista una atención especial para la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las mujeres, las personas en situación de vulnerabilidad, las personas desplazadas, las refugiadas o quienes han solicitado asilo, las personas privadas de la libertad y las víctimas de desastres.

Con esta medida se busca corregir la existencia de desigualdades históricas, considerando que existen determinados grupos sociales que por sus condiciones de vulnerabilidad han vivido marginadas del desarrollo urbano y, por lo tanto, del acceso a los servicios públicos esenciales. De igual manera, se reconoce que el impacto en la salud o en el desarrollo que puede representar la falta de acceso al agua es desproporcionado para ciertos sectores, como pueden ser las niñas y los niños, quienes son más propensos a que un padecimiento diarreico o la desnutrición puedan ocasionarles incluso la muerte; o bien, los adultos mayores o las personas con discapacidad, que por su situación física o de salud tienen mayores dificultades para tener acceso al agua cuando es necesario recorrer grandes distancias o acarrearla.

En el caso de la protección especial que se les otorga a las mujeres, es una medida que trata de nivelar las diferencias en cuanto al tiempo que tienen que invertir las mujeres para proveer de agua a su familia y a sus hogares. Se considera que en el 80 % de los hogares que se presentan problemáticas relacionadas con escasez de agua, son las mujeres y las niñas quienes se convierten en las responsables de su recolección, situación que provoca que tengan que recorrer grandes distancias, acarrear el agua y soportar cargas pesadas durante el

trayecto, lo que representa para este sector de la población una mayor carga en el desarrollo de trabajo doméstico, y que el tiempo que invierten en el cuidado y la atención para la familia sea mayor.

En México, el 36 % de la población carece de acceso a agua potable segura. Los Estados con mayores carencias son Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Chiapas, en los que factores como la pobreza y la densidad rural son variables que incrementan esta problemática. Además, como se ha señalado, causan un mayor impacto en las mujeres (UNAM. 2026)

Un aspecto destacable, relacionado con la protección especial que se otorga a las mujeres, se incluye en el artículo 15, que obliga a los tres órdenes de gobierno, a las instituciones y a las instancias de participación ciudadana a que exista una participación paritaria y sustantiva de las mujeres en temas relacionados con la gestión del agua, a que se diseñen políticas públicas que permitan el incremento de acciones afirmativas y redistributivas, que se incorpore la perspectiva de género e interseccionalidad, garantizar la integridad física de las mujeres, niñas y adolescentes en los servicios de agua potable e infraestructura sanitaria y la protección de las aguas utilizadas por mujeres para actividades productivas y domésticas.

Así mismo, se incorpora la protección del derecho de las niñas, las adolescentes y las personas menstruantes a una menstruación digna, lo cual implica que deben tener acceso suficiente y adecuado al agua para que puedan ejercer este derecho, situación que no s**ó**lo implica que las mujeres necesiten agua, sino que reconoce que existen necesidades específicas que son diferentes entre hombres y mujeres, que son consecuencia del género y de las condiciones biológicas, lo cual es una innovación de esta regulación.

Si bien es cierto que esta legislación contempla diversos temas innovadores que buscan que se proteja el derecho humano al agua durante todo su ciclo, el cual incluye el acceso, el suministro, la calidad, el uso, el drenaje, el tratamiento, la disposición e incluso el reúso, también lo es que muchas de las obligaciones que se contemplan en esta ley necesitan una reglamentación específica, de la creación y aplicación de normas técnicas, de la asignación o la ampliación de un presupuesto económico que permita implementarla, de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, de indicadores que permitan conocer el estatus actual y los avances o retrocesos que se presenten y de mecanismos de evaluación que permitan conocer los avances y evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Temas como la asequibilidad, es decir, la tarifa que se debe establecer por la prestación del servicio de agua y la cantidad mínima que se requiere para considerar garantizado el acceso al agua o el nivel de calidad que debe tener el agua para que sea segura, son temas que no se especifican de manera puntual, por lo que concretamente no se conocen estos datos e,

incluso, se vinculan a los estándares internacionales.

Finalmente, una crítica que se debe hacer a esta ley está relacionada con el financiamiento, ya que por una parte se contempla que la Federación debe programar la asignación de los recursos económicos necesarios y, por otra, se especifica que no se autorizarán ampliaciones a los presupuestos de egresos por la entrada en vigor de esta ley, situación que definitivamente limita que pueda garantizarse progresivamente este derecho, considerando que su materialización requiere infraestructura hidráulica, saneamiento, tratamiento de aguas, ampliación o modernización de redes hidráulicas, sistemas de captación de agua, mantenimiento y la contratación de personal especializado.

Se reconoce que existe un gran avance legislativo en el que se transita de un modelo administrativo y patrimonial de gestión de los recursos hídricos hacia uno que se basa en los derechos humanos en los que se reconoce que el acceso, la disposición y el saneamiento del agua son condiciones necesarias e indispensables para que las personas puedan tener acceso a otros derechos humanos y, por lo tanto, a una vida digna.

Sin embargo, para que exista eficacia y se logre garantizar realmente el acceso universal, suficiente, salubre, aceptable y asequible al agua es necesario que se transformen estos principios legislativos en obligaciones presupuestales, institucionales, técnicas y que su cumplimiento sea exigible.

VII. Conclusiones

1.- El reconocimiento legal del agua como un derecho humano es el resultado de un proceso de evolución jurídica nacional e internacional que logró que se dejara de considerar simplemente como un recurso natural. La Observación General número 15 y la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas establecieron parámetros fundamentales para lograr la garantía de este derecho, especialmente en temas relacionados con la disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad.

2. La reforma constitucional al artículo 4º en México se considera un avance legislativo fundamental, ya que se reconoce de manera clara y precisa el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico. Sin embargo, la expedición de la ley reglamentaria ordenada a través de esta reforma permaneció pendiente durante más 13 años y no fue sino hasta el 11 de diciembre de 2025 que se expidió la Ley General de Aguas.

3. La Ley General de Aguas se convirtió en un importante referente jurídico para la regulación del agua en México, ya que incorpora la perspectiva de derechos humanos y reconoce que el agua deja de ser un recurso natural administrado por el Estado para convertirse en un elemento indispensable para el acceso y el disfrute de todos los derechos humanos.

4. De acuerdo con lo que estable la Ley General de Aguas, para que el derecho de acceso al agua esté garantizado no sólo basta con el acceso y la disponibilidad de este recurso, sino que es necesario que el acceso sea suficiente, el agua sea salubre, aceptable y a un costo asequible, considerando que el costo por la prestación de este servicio no debe representar un impedimento para poder acceder a él.

5. Entre los aspectos más destables de esta legislación está la garantía que se otorga para tener un acceso permanente al suministro de agua potable, estableciendo la prohibición de que se suspenda de manera total el servicio por la falta de pago, señalando que se debe garantizar por lo menos el acceso a una cantidad mínima de agua. Sin embargo, no se precisa con exactitud la cantidad de agua que se debe garantizar para que se consideren satisfechas las necesidades humanas básicas ni tampoco se establece la forma de financiamiento que se otorgará a los organismos operadores para que puedan continuar operando a pesar de la falta de pago de algunos usuarios.

6. La Ley General de Aguas hace referencia a la igualdad sustantiva y establece medidas de protección enfocadas en la protección de determinados grupos sociales, los cuales por diversos factores enfrentan condiciones de vulnerabilidad. Se hace especial énfasis en la perspectiva de género, a través de la participación paritaria y sustantiva que se pretende otorgar a las mujeres en la gestión del agua, se incorporan acciones afirmativas y redistributivas y se hace un reconocimiento innovador respecto al derecho de niñas, adolescentes y personas menstruantes a una menstruación digna.

7. Se fortalece el marco jurídico de protección del derecho humano de acceso al agua potable mediante la incorporación de los principios de progresividad, de no regresividad, de no discriminación, de sustentabilidad, de participación ciudadana, universalidad y, finalmente, de *in dubio pro aqua*. Siendo este último una herramienta de interpretación novedosa, ya que establece que en caso de que existan situaciones de duda o contradicción debe prevalecer el criterio que más favorezca la protección del derecho humano al agua.

8. Se reconoce que a pesar de los avances normativos logrados, la eficacia de la Ley General de Aguas depende de la capacidad real de que estos principios y obligaciones se traduzcan en resultados materiales para la población.

9. Los principales retos que se presentan para garantizar de manera efectiva este derecho son la falta de precisión respecto a la cantidad mínima de agua que se debe garantizar, las condiciones de asequibilidad con las que se debe prestar el servicio, los estándares de calidad que debe tener el agua, la necesidad de que se implementen los reglamentos necesarios, se expidan normas técnicas, se establezca la forma como se llevará a cabo la coordinación institucional, la implementación de mecanismos de evaluación y la forma como se obtendrán los recursos económicos.

10. Los alcances del reconocimiento del agua como un derecho humano deben analizarse no sólo a partir del reconocimiento formal que se hizo con la reforma constitucional, sino por la capacidad real de garantizar que exista un acceso progresivo, universal y efectivo al acceso al agua.

VI. Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados (2025). Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2003). Resolución 587217, Decenio Internacional para la Acción "El agua fuente de vida" 2005-2015. Disponible en https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Resolucion_58_217AFV.pdf

García López, M. T. (2025). Perspectivas del derecho al agua en México tras una década de su inclusión en la Constitución. Derecho global. *Estudios sobre derecho y justicia, 10*(30), 47-63. Disponible en https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i30.567

Gobierno de México (2019). Sistema Nacional de Información del Agua (SINA), Agua en el Mundo. Disponible en https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/agua-en-el-mundo#:~:text=El%20principal%20uso%20del%20recurso,70%25%20de%20la%20extracci%C3%B3n%20total.&text=En%20la%20producci%C3%B3n%20de%20combustibles,en%20el%20procesamiento%20y%20refinaci%C3%B3n.

Gómez, N. (2008). El agua es un asunto de seguridad nacional: Calderón. *El Universal*. Disponible en https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/492594.html

Gutiérrez Rivas, R. (2021). El derecho humano al agua, en Courtis Christian, Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Ambientales (DESCA), Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inegi usa la estadística y la geografía para descubrir México (2026) Distribución y usos del agua. Disponible en https://cuentame.inegi.org.mx/explora/geografia/usos_del_agua/

Ley de Aguas Nacionales (2023). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf.

Ley General de Aguas (2025). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf.

Organización Naciones Unidas (2018). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Objetivos de Desarrollo del Mi-

lenio. Disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-(mdgs)

Organización de las Naciones Unidas (2010). Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2011). El derecho al agua. Folleto informativo No. 35. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2015). Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Los ODS en acción. Disponible en https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals

Organización de las Naciones Unidas (2002). Observación general No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2026). Mujeres. ODS 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todas y todos. Disponible en https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-6-clean-water-sanitation

Organización Mundial de la Salud (2018). Objetivos de Desarrollo del Milenio. (ODM), Datos y Cifras. Disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/millennium-development-goals-(mdgs)

Real Academia Española. Agua. Disponible en https://dle.rae.es/agua.

Secretaría de Gobernación (2012). *Diario Oficial*. Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf

Valdés de Hoyos, E. I. P. & Uribe Arzate, E. (2016). El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 34*, pp. 3-25. Disponible en https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.07.001